



EXPEDIENTE N° : 367-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INFORMACIÓN INCOMPLETA E INEXACTA

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por la presunta infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que ha quedado acreditado que dicha empresa entregó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en forma completa y exacta la información requerida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.*

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión Directa), el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Final¹ dispone que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, los administrados deberán remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones y, los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder a sus instalaciones sin restricciones adicionales.
2. El 29 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe N° 49-2013-OEFA/DS², a través de cual señaló que Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol) incurrió en infracción administrativa debido a que habría remitido la documentación del Lote 8, exigida por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en forma inexacta e incompleta.
3. En atención a ello, por Resolución Subdirectoral N° 504-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ del 19 de junio de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del



¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Cuarta Disposición Complementaria Final

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA deberán remitir a esta entidad: (i) el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones, respecto de las actividades bajo su responsabilidad; y (ii) los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder a sus instalaciones sin restricciones adicionales.”

² Folios del 1 al 13 del Expediente.

³ Folios del 14 al 16 del Expediente.

⁴ Notificada el 20 de junio de 2013. Folio 17 del Expediente.



OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Pluspetrol Norte S.A. habría remitido el instrumento de gestión ambiental del Lote 8 de forma deficiente, incompleta e inexacta.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 50 UIT

4. Cabe precisar que pese a haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral N° 504-2013-OEFA-DFSAI/PAS, a la fecha de emisión de la presente resolución, Pluspetrol no ha presentado descargo alguno contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

5. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Pluspetrol un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 504-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶.
6. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, se ha verificado que Pluspetrol no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento.

En aplicación del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias

⁵ El plazo para presentar descargos venció el 15 de julio de 2013.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
"Artículo 13°.- Presentación de descargos
13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"



necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

8. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Pluspetrol presentó de manera incompleta e inexacta la información requerida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde determinar si Pluspetrol presentó de manera completa y exacta la documentación del Lote 8 exigida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS

IV.1 La importancia de los instrumentos de gestión ambiental como garantes al ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸ (en adelante, RLSEIA), quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente.

11. La norma antes mencionada, establece que la Resolución emitida por la autoridad competente, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado, constituye la Certificación Ambiental.

12. De acuerdo al autor Lanegra Quispe, *los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente⁹, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos definidos¹⁰*. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley

⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15°.- Obligación de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

⁹ La Política Nacional del Ambiente, fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

¹⁰ Lanegra Quispe, Iván K. Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental. Revista de Derecho Administrativo. N° 6. Año 3. Círculo de Derecho Administrativo. Lima Perú. Agosto 2008. p. 139.





General del Ambiente (en adelante, LGA) y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹¹.

- 13. En ese sentido, la finalidad de los instrumentos de gestión ambiental es coadyuvar a la concretización del objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el mismo que busca mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.¹²
- 14. Adicionalmente, se debe tener presente que el contenido de los instrumentos de gestión ambiental, establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27446¹³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA), se encuentra definido con el fin que estos cumplan con ser mecanismos eficaces para alcanzar el objetivo de la Política Nacional del Ambiente y garantizar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 La obligación de presentar de manera completa y exacta el instrumento de gestión ambiental del Lote 8

- 15. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), señala que el no proporcionar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN¹⁴ o a los organismos normativos o hacerlo



¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.(...)."

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 9°.- Del objetivo
 La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
 10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
 a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 f) La valorización económica del impacto ambiental;
 g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 h) Otros que determine la autoridad competente."

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del



en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de los referidos organismos, puede ser sancionado con una multa de 1 a 50 Unidades Impositivas Tributarias.

16. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.
17. En el presente caso, mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa¹⁵, el OEFA dispuso que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, los administrados deberán remitir ante e OEFA los siguientes documentos: (i) el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones; y, (ii) los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder a sus instalaciones sin restricciones adicionales:

“En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA deberán remitir a esta entidad: (i) el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones, respecto de las actividades bajo su responsabilidad; y (ii) los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder a sus instalaciones sin restricciones adicionales”.

18. Por tanto, Pluspetrol tenía la obligación de presentar la información requerida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa de manera completa, exacta y dentro del plazo legal establecido.

IV.3 Aplicación al caso en concreto

19. Mediante Carta N° PPN-MA-13-095 del 12 de abril de 2013¹⁶, Pluspetrol remitió al OEFA los siguientes documentos:

*“(...)
 a) Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados y vigentes, cuyo detalle se aprecia en el Anexo A.
 b) Requisitos para ingreso a los lotes.
 c) Plan Anual de Mantenimiento de los Lotes 8 y 1AB.
 (...)”*

20. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión del OEFA constató que la referida empresa presentó el instrumento de gestión ambiental del Lote 8 en forma física y no en versión

OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 2012.

¹⁶ Folio 9 del Expediente.



digital como lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa.

21. Por tanto, a través de la Carta N° 362-2013-OEFA/DS del 24 de abril de 2013¹⁷, el OEFA requirió a Pluspetrol que, un plazo de dos (2) días hábiles, presente el instrumento de gestión ambiental del Lote 8 en versión digital como lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa:

"(...) vuestra representada remitió en físico (Anexo "A") los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) para el Lote 8 (...), sin embargo, cabe resaltar que según la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013/OEFA/CD, por la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, los administrados debieron remitir en formato digital los IGAs y sus modificaciones.

De la revisión de la documentación remitida por vuestra empresa, se advierte la existencia de documentación incompleta e imprecisa.

Al respecto, sírvase remitir los IGAs que correspondan, en el formato establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013/OEFA/CD y en forma completa.

En tal sentido, esta Dirección le otorga un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin prórroga, para remitir la documentación solicitada."
(El énfasis ha sido agregado)

22. El 30 de abril de 2013, por medio de la Carta N° PPN-MA-13-114¹⁸, Pluspetrol respondió al requerimiento de información realizado por el OEFA, indicando que adjuntaba un DVD.



No obstante, la Dirección de Supervisión revisó nuevamente los documentos remitidos por Pluspetrol y advirtió que la referida empresa no cumplió con presentar de manera completa y exacta la documentación requerida, puesto que no presentó en medio digital la Resolución Directoral que aprobó el Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Lote 8.

24. Por tal motivo, a través de la Carta N° 387-2013-OEFA/DS¹⁹ del 7 de mayo de 2013, el OEFA requirió nuevamente a Pluspetrol que, en un plazo de dos (2) días hábiles, presente la información solicitada de manera completa, **siendo que en caso de incumplir con dicho requerimiento por segunda ocasión se le podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador.**

"(...) se advierte que la empresa Pluspetrol Norte S.A. ha remitido a este Organismo un (1) disco compacto, cuyo contenido versa sobre:

(...)

¹⁷ Notificada el 26 de abril de 2013. Folio 7 del Expediente.

¹⁸ Folio 5 del Expediente.

¹⁹ Folio 3 del Expediente.



- Lote 8

(...)

- **Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas, de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2012-MINAM, para el Lote 8 (Sin Resolución Directoral aprobatoria).**

(...)

Cabe señalar que de no remitir correctamente lo solicitado por segunda ocasión, vuestra empresa podría ser pasible de un Procedimiento Administrativo Sancionador (...)

En tal sentido, esta Dirección le otorga un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin prórroga, para remitir la documentación solicitada."

(El énfasis ha sido agregado)

25. El 10 de mayo de 2013, Pluspetrol remitió la Carta N° PPN-MA-13-129²⁰ adjuntando la información solicitada.
26. Al respecto, de los documentos enviados por Pluspetrol en medio digital²¹ y de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se verifica que presentó la Resolución Directoral que aprobó el Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas, así como toda la documentación requerida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa.
27. En consecuencia, del análisis de todo lo expuesto, se concluye que Pluspetrol no incumplió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, puesto que ha remitido de manera completa y exacta la información requerida por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa referida a la remisión de los instrumentos de gestión ambiental en versión digital.
28. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; aprobado por Decreto Supremo N 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. respecto de la presunta infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias,

²⁰ Folio 1 del Expediente.

²¹ Esta información fue remitida por la Dirección de Supervisión del OEFA a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA mediante el Memorandum N° 964-2014/OEFA-DS; documento que obra a folios 20 del Expediente.



por el presunto incumplimiento de no haber remitido el instrumento de gestión ambiental del Lote 8 de forma completa y exacta, de acuerdo a lo requerido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA